



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

RADICADO No: 25000-23-15-000-2022-00825-00
DEMANDANTE: LAURA JIMENA SEPÚLVEDA GUALDRÓN
**DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 5º y 14º del Decreto - Ley 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.057.591.120, por intermedio de apoderada judicial, la abogada Luz Nelly Castañeda Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.282.570 y portadora de la T.P nro. 240.896 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar; en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa y trabajo en condiciones dignas, así como los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

El despacho advierte que dentro del escrito de tutela se solicitó la suspensión del Acuerdo CSJBTA22-58 del 15 de junio de 2022, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá formuló la lista de elegibles para proveer, entre otros, el cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Con relación a la medida provisional el Alto Tribunal Constitucional mediante Auto 258 de 2013, ha señalado que esta solo procede cuando:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)

En el mismo sentido en Auto 207 de 2012, la Corte Constitucional dispone:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Bajo ese contexto, se entiende que la medida cautelar de suspensión procede cuando se esté acreditado el perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser inminente, es decir estar próximo a ocurrir; grave por menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; requiera medidas urgentes para su configuración y que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En el asunto se evidencia que, lo pretendido bajo la solicitud de amparo es que se ordene a la accionada que adelante las actuaciones necesarias para efectuar el nombramiento y posesión de la accionante, al cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, que a la fecha se encuentra vacante.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamentos suficientes, como tampoco elementos probatorios que justifiquen acceder a la suspensión en esta etapa procesal, por considerar que está relacionada directamente con el fondo del asunto, sin que se evidencie la premura y necesidad de tal adopción, debido a que resulta necesario el pronunciamiento de la accionada y, además porque la lista de elegibles está conformada por otras personas que, en caso de accederse podrían resultar afectadas con la decisión. Bajo dichas circunstancias se negará la solicitud.

En consecuencia, se concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que, el accionado manifieste lo que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, allegue las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que comunique en la página web de la Rama Judicial en la sección correspondiente, la admisión de esta tutela, con el propósito de que los demás miembros de la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, conozcan de esta acción y se hagan parte si a bien lo consideran. De dicho trámite deberá allegar soporte junto con el informe a rendir.

En virtud de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** vía electrónica la presente providencia, adjuntando el texto de la demanda y anexos, a:

-. Accionante: luznellylc@gmail.com y ljsepulvedagu@gmail.com

-. Accionado: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y pruebas que deseen aportar deberán ser enviadas vía electrónica a la dirección s04des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y al correo rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia de que el presente auto fue firmado electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46¹ de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

¹ “**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.